



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

C. [REDACTED]  
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

[REDACTED]  
PRESENTE.

Fecha de Clasificación: 07/07/2016  
Unidad Administrativa: Delegación de  
Protección en Sinaloa  
Reservada: Folia 01-12  
Periodo de Reserva: 1 años  
Fundamento Legal: Art. 14 Fracción IV LFTAIPG,  
Ampliación del Periodo de Reserva  
Confidencial: .....  
Nombre, Cargo y Rubrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús Tesemi  
Ayendaño Guerrero, Delegado de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en Sinaloa,  
Fecha de desclasificación: .....  
Nombre, Cargo y Rubrica del Servidor público  
Lic. Beatriz Violeta Martínez Leiva,  
Subdelegada Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en Sinaloa.

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los siete días del mes de Julio del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] previsto en el Capítulo II, Sección V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección No. SIIZFIA/021/16-ZF, de fecha dos de Junio del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] POSESIONARIO, OCUPANTE O ENCARGADO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR, LOCALIZADOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRAFICA [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. HECTOR EDUARDO ESTRELLA SOTO e ING. ERICK BALTAZAR VALDEZ TERRAZAS, practicaron visita de inspección al C. JOSE [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección No. ZF/021/16, levantada el día quince del mes de Junio del año dos mil dieciséis.

**TERCERO.-** Que el día veintinueve del mes de Junio del año dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] e [REDACTED] notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

**CUARTO.-** En fecha uno del mes de Julio del año dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal para oír y recibir notificaciones así como para realizar todas las gestiones ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para el trámite de solicitud de una concesión de zona federal marítimo terrestre a favor del C. [REDACTED] se allanó mediante escrito de comparecencia, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha uno del mes de Julio del año dos mil dieciséis, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 05 días hábiles para la formulación de Alegatos.

**QUINTO.-** En fecha cinco del mes de Julio del año dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal para oír y recibir notificaciones así como para realizar todas las gestiones ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para el trámite de solicitud de una concesión de zona federal marítimo terrestre a favor del [REDACTED] allanó mediante escrito de comparecencia, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 05 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

**SEXTO.-** En fecha cinco del mes de Julio del año dos mil dieciséis, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

**CONSIDERANDO**

I.- Que ésta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 16 fracción X, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 Fracciones II, 7, Fracción IV y V, 28, fracciones I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales; 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 1º, 2º Fracción XXXI, Inciso a), 19 Fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 Fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 Fracción XIX, 47 y 68 Fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, Artículo Primero Incisos d) y e), Punto 24 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y la Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al







"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

De lo asentado en dicha Acta de Inspección, se constató que el C. [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie de [REDACTED] Zona Federal Marítimo Terrestre dentro del polígono con las siguientes Coordenadas Geográficas: 1.-25°30'26.6"LN y 108°53'19.0"LW, 2.-25°30'26.7"LN y 108°53'18.7"LW, 3.- 25°30'26.2"LN y 108°53'18.5"LW, 4.- 25°30'26.0"LN y 108°53'18.5"LW y 5.- 25°30'25.9"LN y 108°53'18.8"LW, donde se observó la construcción de una casa habitación de una planta, la cual cuenta con un sanitario W.C. completo en el interior de la casa, dos recamaras, cocina, sala comedor y porche al frente de la playa; así como en la parte trasera se encuentran dos sanitarios, una bodega y un cuarto donde se encuentra la planta de diésel para la generación de energía eléctrica, así mismo cuenta con una fosa séptica y se observa que la construcción antes descrita está construida a base de block de cemento, pisos y techo de concreto armado. Dicha superficie total inspeccionada presenta las siguientes colindancias: al [REDACTED] calle principal [REDACTED] en casa habitación. Lo anterior, sin contar con Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de referencia, se desprende la presunta infracción prevista en los Artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; atribuibles al C. [REDACTED] en al momento de dicha diligencia se encontró ocupando una superficie de [REDACTED] Federal Marítimo Terrestre, sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. ZF/021/16, levantada el día quince del mes de Junio del año dos mil dieciséis, así como de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

En relación al escrito recibido en fecha seis de Mayo del dos mil dieciséis, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, a través del cual el C. [REDACTED], solicita a esta autoridad "Visita de Inspección" en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, derivado de la construcción de una casa habitación ubicada en la playa de San Ignacio, Sindicatura de Topolobampo, lo anterior para realizar el trámite de solicitud de concesión ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección inició a petición de parte, derivado de que el interesado no cuenta con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, a efecto como ya se señaló, de regularizarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente resolución.

- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, las siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Carta Poder, d. [REDACTED] pasada ante la fe del Lic. [REDACTED] el Municipio de [REDACTED] instrumento mediante el cual el [REDACTED] orga facultades al C. Salvador Jesús Macías Aragón para oír y recibir notificaciones así como para realizar todas las gestiones ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para el trámite de solicitud de una concesión de zona federal marítimo terrestre de la citada persona.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del [REDACTED] con número de folio [REDACTED]

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la documental contenida en el referido punto 1).-, a la cual se le otorga Valor Probatorio Pleno de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para acreditar el carácter de Apoderado Legal del [REDACTED] presente procedimiento administrativo a



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

favor y en nombre del el C. [REDACTED] ara oír y recibir notificaciones así como para realizar todas las gestiones ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para el trámite de solicitud de una concesión de zona federal marítimo terrestre de la citada persona.

Derivado de la probanza señalada en el referido punto 2).-, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al C. Salvador Jesús Macías Aragón, como ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma.

Asimismo, mediante comparecencias personales realizadas ante esta Delegación los días uno y siete de Junio del año dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] su carácter de Apoderado Legal para oír y recibir notificaciones así como para realizar todas las gestiones ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para el trámite de solicitud de una concesión de zona federal marítimo terrestre a favor del C. [REDACTED] allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, el C. [REDACTED] oce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte del C. [REDACTED] aplica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección No. ZF/021/16, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

**ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

Derivado de lo anterior, se concluye que el inspeccionado no desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento No. IPFA.-153/2016 ZF, de fecha veinticuatro de Junio de dos mil dieciséis, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que el C. [REDACTED] encuentra ocupando una superficie de [REDACTED] m<sup>2</sup> en la Zona Federal Marítimo Terrestre dentro del polígono con las siguientes Coordenadas Geográficas: 1.-25°30'26.6"LN y 108°53'19.0"LW, 2.-25°30'26.7"LN y 108°53'18.7"LW, 3.- 25°30'26.2"LN y 108°53'18.5"LW, 4.- 25°30'26.0"LN y 108°53'18.5"LW y 5.- 25°30'25.9"LN y 108°53'18.8"LW, donde se observó la construcción de una casa habitación de una planta, la cual cuenta con un sanitario W.C. completo en el interior de la casa, dos recamaras, cocina, sala comedor y porche al frente de la playa; así como en la parte trasera se encuentran dos sanitarios, una bodega y un cuarto donde se encuentra la planta de diésel para la generación de energía eléctrica, así mismo cuenta con una fosa séptica y se observa que la construcción antes descrita está construida a base de block de cemento, pisos y techo de concreto armado. Dicha superficie total inspeccionada presenta las siguientes colindancias: al [REDACTED] n casa habitación. Lo anterior, sin contar con Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]  
Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.4/00021-16  
Resolución No. PFFPA31.3/2C27.4/00021-16-287

PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como las documentales presentadas por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que por las que fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

*Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

*RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, para cuyo efecto se toma en consideración:



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

A).- **Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse:** En razón de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre por parte de la persona infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

B).- **Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los CONSIDERANDOS que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

C).- **La gravedad de la infracción:** En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando usando y aprovechando la Zona Federal Marítimo Terrestre, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

D).- **La reincidencia:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que no es reincidente.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] aplican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$5,112.80 (SON: CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 70 días de salario mínimo general vigente para todo el país, al momento de aplicarse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de **\$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)**.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$5,112.80 (SON: CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 70 días de salario mínimo general vigente para todo el país, al momento de aplicarse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es **\$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)**.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el Inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida por los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone al [REDACTED] multa por el monto total de \$10,225.60 (SON: DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 140 días de salario mínimo general vigente para todo el país, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), en virtud de ocupar una superficie total de 199.68 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**SEGUNDO.-** Tùrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**TERCERO.-** A efecto de que esta delegación proceda a emitir a favor del inspeccionado la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, Artículo 194-U Fracción V, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de \$4,096.00 (CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

**CUARTO.-** De conformidad con lo estipulado en los artículos 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se Amonesta al C [REDACTED] se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**QUINTO.-** Se le hace saber al C [REDACTED] esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se deberá interponer directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000**, con un horario de consulta de 8:00 a 17:00 horas.

**SEPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede.

**OCTAVO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en calle: [REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución.

-----CUMPLASE-----

ASI LO RESUELVE Y FIRMA EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

L/UTAG/L/BVML/L/H/03

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SINALOA